



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 158
LEY DEPARTAMENTAL DE 21 DE MAYO DE 2018**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE LECHE Y SUS DERIVADOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto la promoción del consumo de leche y sus derivados, considerando la importancia en el desarrollo y mejoramiento de la calidad de la alimentación de los ciudadanos del departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El marco competencial de la presente Ley está establecido en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 300, Parágrafo I, Numerales 2), 24) y 31), referidas a competencias exclusivas en la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción; comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental; y la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

ARTÍCULO 3 (FINALIDAD).- La presente ley tiene por finalidad:

- a) Disminuir el déficit de consumo de leche en las familias cruceñas, contribuyendo con ello en el mejoramiento nutricional de las personas, lo cual influirá positivamente en la esperanza de vida de las personas, mediante la prevención de enfermedades.
- b) Incrementar la producción de leche en el departamento, contribuyendo con ello al desarrollo productivo, creación de empleos y a la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
IMPLEMENTACIÓN**

ARTÍCULO 5 (IMPLEMENTACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en coordinación con los diferentes Municipios, Pueblos Indígenas, productores lecheros e instituciones públicas y privadas, formulará acciones para incrementar el consumo de leche y sus derivados, adoptando las medidas más convenientes de promoción y difusión de sus beneficios, impulsando la creación de mejores hábitos alimenticios en las familias cruceñas.



De manera enunciativa y no limitativa, se podrán desarrollar las siguientes actividades:

1. Actividades con estudiantes, que permitan generar información nutricional de la leche y derivados, así como de una alimentación saludable, mediante la realización de visitas programadas a granjas, para conocer la importancia de la producción de leche, brindándole al estudiante conceptos básicos de manejo de animales y producción, incoordinación con las unidades educativas públicas y privadas.
2. Implementación de ferias de promoción de la leche y sus derivados, en las diferentes provincias del departamento, con la participación de productores y público en general.

ARTÍCULO 6 (FINANCIAMIENTO).- El financiamiento relacionado con el objetivo de la presente ley, se realizará de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual y Presupuesto Institucional; pudiendo el Ejecutivo Departamental gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes y de la cooperación interna y externa.

ARTÍCULO 7 (COORDINACIÓN).- Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental, a través de las instancias correspondientes, deberá coordinar con los gobiernos autónomos municipales, pueblos indígenas, instituciones representativas de los productores lecheros y con los diferentes sectores e instituciones relacionados con la producción e industrialización de lácteos.

ARTÍCULO 8 (DIFUSIÓN).- Es responsabilidad del Ejecutivo Departamental, a través de sus instancias correspondientes, la difusión de la presente ley departamental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguiente.

FDO. JUAN MARCO MEJÍA MÉNDEZ, Ronay Teresita Méndez Chavarría.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.